

o éste fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, mediante resolución o sentencia firme dictada por los Organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido en uno y otro de los grados expresados, la cantidad de 2.000.000,- de pesetas a cuyo efecto los empresarios deberán efectuar los correspondientes seguros.

ARTICULO 23º.- BAJAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

Al personal en situación de Incapacidad Temporal, derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, se le complementará por su empresa, hasta el cien por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto a partir del primer día de baja.

En los casos de Incapacidad Temporal, derivada de enfermedad común con intervención quirúrgica, se abonarán los siguientes complementos: del día 4º al 20º hasta el 70 por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto; a partir del día 21º al 40º, hasta el 85 por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto y a partir del día 41º hasta el 100 por cien de dicha prestación económica.

En los restantes casos de Incapacidad Temporal, por la empresa se cumplimentará hasta el 75 por ciento de la prestación económica de la Seguridad Social a partir del 15º día.

ARTICULO 24º.- CESES VOLUNTARIOS.

El trabajador que, por propia voluntad, desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario, por medio del Delegado de Personal o directamente si no hubiere Delegado, con la antelación que a continuación se detalla:

- Aprendices: 7 días
- Especialistas y oficiales: 15 días
- Resto del Personal: 30 días

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la antelación requerida, dará derecho a la empresa descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario por cada día de retraso de la misma.

Habiendo avisado con la referida antelación la empresa vendrá obligada a practicar al finalizarse dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de su salario por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación, y por consiguiente no nacerá este derecho, si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

ARTICULO 25º.- ABONO DE ATRASOS.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación con efectos uno de Enero de 1995 de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en el plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente a la fecha de la firma del presente Convenio.

Los atrasos del Convenio serán así mismo de aplicación a aquellos trabajadores que, sin pertenecer a la plantilla de las empresas en el momento de la firma o publicación del mismo, hayan prestado servicios en las mismas durante algún período dentro de la vigencia señalada en el artículo 5º del presente Convenio.

ARTICULO 26º.- DESCUELGO DEL CONVENIO.

Las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio que reuniendo las circunstancias precisadas en el art. tres 2º C, del título segundo del AES, deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto a lo pactado en el presente Convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en la misma, aportándoles la documentación precisada en el apartado del AES citado, dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Para los años 1996 y 1997, el plazo antedicho de 30 días comenzará a contar a partir del siguiente al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Comunidad Autónoma de La Rioja de las tablas salariales correspondientes del incremento salarial para dichos años a que se hace referencia en el artículo 12º del presente Convenio.

Excepto en el tema salarial, el resto del texto del Convenio, será de aplicación en las referidas empresas.

ARTICULO 27º.- ACTIVIDADES SINDICALES.

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente, Acuerdo Marco Interconfederal, en el Acuerdo Nacional de Empleo, en el Acuerdo Interconfederal y en el Acuerdo Económico Social (AES) y Ley Orgánica de Libertad Sindical.

ARTICULO 28º.- JUBILACION A LOS 64 AÑOS.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1194/85, de 17 de Julio, publicado en el B.O.E. de fecha 20 del mismo mes, mediante acuerdo suscrito entre empresa y trabajador, se podrá producir la jubilación de éste, al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado por otro desempleado y contratarlo, al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) con contrato de trabajo de, al menos, un año de duración.

ARTICULO 29º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que pueden derivarse de una política social solidaria conducen a la supresión de las horas extraordinarias

habituales, para ello se recomienda en cada empresa, se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa las modalidades de contratación vigentes en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objetivo de empleo antes señalado, de experiencias internacionales en esta materia y de la normativa vigente, las partes firmantes de este Convenio, consideran positivo señalar a sus representados, la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

También respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor, esto es, que venga exigidos por necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

b) Horas extraordinarias estructurales, entendiéndose como tales, las necesidades pro pedidos imprevistos, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate o mantenimiento, realización siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las horas extraordinarias estructurales que se realicen en las empresas afectadas por el presente Convenio, están exentas del incremento de cotización adicional establecido en la normativa de aplicación, siendo la vigente para el año 1995, la Orden Ministerial de fecha 18 de Enero de 1995 por la que se desarrolla en artículo 105 de la Ley 41/1994 de 30 de Diciembre.

La Dirección de la empresa, informará mensualmente al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y en su caso, la distribución por secciones, notificándolo mensualmente a la Autoridad Laboral, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

La realización de horas extraordinarias conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador en la parte correspondiente.

ARTICULO 30º.- CONTRATOS DE APRENDIZAJE.

Los contratos de trabajo de aprendizaje que durante la vigencia del presente convenio se formalicen con arreglo a la Ley 10/94 de 19 de Mayo y artículo 11.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se registrarán en todo su contenido por lo dispuesto en dicha norma, excepto la edad máxima de contratación que queda limitada a 21 años.

ARTICULO 31º.- CONTRATOS DE DURACION DETERMINADA.

Al amparo de lo establecido en el artículo 15.1.b) del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda modificar la duración máxima de los contratos que se formalicen o se encuentren en vigor a la firma del presente Convenio, celebrados por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos y regulados en el indicado precepto legal, así como en el Real Decreto 2546/94, de 29 de Diciembre (contrato eventual por circunstancias de la producción). A estos solos efectos, el ámbito de aplicación del presente Convenio se modifica, incluyendo en el mismo a todas las empresas y centros de trabajo que se dediquen a la actividad siderometalúrgica incluidas en el ámbito funcional y territorial del Convenio, y tengan o no formalizados sus pactos o convenios colectivos propios.

La duración máxima de estos contratos será de un total de 24 meses en un periodo de 30 meses, computándose el mismo a partir de la fecha en que se produzca la causa o circunstancia que justifique su utilización.

ARTICULO 32º.- TRIBUNAL LABORAL.

Ambas partes acuerdan someter a la mediación del Tribunal Laboral de Mediación, Conciliación y Arbitraje de La Rioja, en base al acuerdo tripartito alcanzado por el Gobierno de La Rioja, Federación de Empresarios de La Rioja y los Sindicatos CC.OO. y U.G.T. de La Rioja, las discrepancias que surjan sobre materias que sean competencia del referido Tribunal.

ARTICULO 33º.- CLAUSULA SUPLETORIA.

En lo aquí no previsto, será de aplicación las normas del precitado Acuerdo Económico y Social, Legislación Laboral de aplicación general y la Ordenanza de Trabajo, para las Industrias Siderometalúrgicas de 29 de Julio de 1970, y normas complementarias de la Ordenanza de 18 de Mayo de 1973 y de 22 de Abril de 1976, a excepción del artículo 7º de las normas que queda sustituido por el párrafo tercero del artículo 19º del presente Convenio, que las partes firmantes del presente convenio, asumen como norma dispositiva de aplicación durante la vigencia del presente Convenio.

CLAUSULA DEROGATORIA.

El presente Convenio Colectivo, anula dejando sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, homologado por Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja de fecha 6 de Julio de 1992, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 18 de Julio de 1992, y revisiones salariales publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja en fechas 23 de Febrero de 1993 y 12 de Marzo de 1994.

Logroño, 30 de Mayo de 1995.

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias siderometalúrgicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 1995, 1996 y 1997, así como su Tabla Salarial anexa.